



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MORA PEREZ  
DEMANDADO: UGPP Y OTRA  
RADICACIÓN: 76001310500520180008602**

**AUTO N° 1155**

**Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Habida cuenta que para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto tanto por el apoderado judicial de la UGPP como por el apoderado judicial de la demandante, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 363 del 27 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere determinar si ambas partes cuentan con el interés económico para conceder tal medio de impugnación, por lo que, se **ORDENARÁ OFICIAR** al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado por su vocero y administrador **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRAIA S.A.**, a fin de que allegue a este trámite judicial certificación o prueba documental donde se ilustre el pago de los siguientes factores salariales a favor de la señora ANA CRISTINA MORA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.719.011, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 al 31 de mayo de 2017; asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor del trabajo en día dominicales.

Igualmente, se sirva allegar certificación donde consten los valores pagados a la mencionada señora, por concepto de cesantías e intereses de las cesantías, durante el interregno temporal comprendido entre el 01 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2012.

La anterior información con sus respectivos soportes, deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES Y EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD.- 76-001-22-05-000-2023-00414-00

**AUDIENCIA No. 527**

Acta número: 038

Audiencia pública número: 527

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (5) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

**AUTO No. 201**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por NELLY GUERRERO GAVIRIA contra COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora NELLY GUERRERO GAVIRIA instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, indexación e intereses moratorios.
2. Que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de Resolución SUB 96876 del 23 abril de 2021, como consecuencia del fallecimiento del señor Víctor Alberto López, acaecido el 13 de febrero de 2021.
3. Que el causante era beneficiario del régimen de transición, toda vez que nació el 10 de diciembre de 1951, y a la fecha de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 1.081 semanas areditadas, siendo que la norma antes enunciada exigía 750 semanas.
4. Que el fallecido en toda su vida laboral cotizó 1.286, 43 semanas, densidad superior a las 1.250 semanas, que se debe tener en cuenta para liquidar y reajustar su pensión, con base en el verdadero ingreso de liquidación (I.B.L) (pdf.03).

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien a través del auto número 2236 del 22 de septiembre de 2023 dispuso la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia en razón de la cuantía (pdf.09)

El proceso fue repartido al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien emite el proveído número 2843 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)”

*“...lo cierto es que las pretensiones corresponden a una obligación de pensión de sobreviviente siendo esta de tracto sucesivo, por lo que se deben proyectar con la expectativa de vida del beneficiario del derecho, y bajo esa óptica no resulta ser competencia del Juez Laboral de única Instancia, tal y como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia por vía de acción constitucional a través de decisiones STL2535 de 2020 y STP3912-2021.*

*Luego entonces, no correspondía solo estimar la cuantía hasta la fecha de presentación de la demanda y por ende, se debe proyectar a futuro la obligación de tracto sucesivo que se reclama...”, propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (pdf.06).*

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes la cual ha sido reconocida a través del Acto Administrativo SUB 96876 del 23 abril de 2021, indexación e intereses moratorios (pdf.03).

Para darle solución a la controversia planteada, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86*

*del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia..."*

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

En atención a la disposición legal y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por NELLY GUERRERO GAVIRIA es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

*"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)*”.

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 de la misma obra, que establece;

*“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...*

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, la lectura de la demanda permite establecer en el evento a estudio, que la actora pretende el reajuste de la pensión de sobrevivientes, con fundamento en que el causante era beneficiario del régimen de transición, y a la fecha de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 1.081 semanas acreditadas, siendo que la norma antes enunciada exigía 750 semanas, y que para la fecha de su deceso en toda su vida laboral cotizó 1.286, 43 semanas, densidad superior a las 1.250 semanas, que se debe tener en cuenta para liquidar y reajustar su pensión, con base en el verdadero ingreso de liquidación (I.B.L) (pdf.03)

Asistiéndole la razón al Juzgado de Pequeñas Causas, porque la petición de la demanda versa sobre una prestación de tracto sucesivo y ante una eventual condena, la diferencia pensional deba reajustarse con los incrementos de ley anuales, donde no es procedente determinar que se trata de un proceso de única instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose comunicar a los despachos implicados en este conflicto de competencia como a la parte actora sobre lo decidido por la Sala.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por NELLY GUERRERO GAVIRIA contra COLPENSIONES.

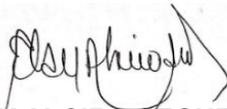
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la demandante NELLY GUERRERO GAVIRIA y al **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

Rad-000-2023-00414-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI  
SALA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente. Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS  
QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI y  
DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD- 76001 22 05 2023 00540 00

Acta número: 038

Audiencia pública número:528

En Santiago de Cali, Valle, a los cinco (5) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑOZ AFANADOR, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

**AUTO No. 202**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por MARISOL MUÑOZ BURBANO contra MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.

**II. ANTECEDENTES**

MARISOL MUÑOZ BURBANO instauró proceso ordinario laboral de única instancia contra la sociedad MISIÓN TEMPORAL LIMITADA., solicitando se declare la ilegalidad del despido y como consecuencia, se ordene el reintegro definitivo, el pago de la sanción equivalente a 180 días de salarios previstos en la Ley 361 de 1997 por no contarse con permiso del Ministerio de Trabajo para ser despedida; así como el pago de salarios y prestaciones sociales, que con su despido se

vulnera el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la competencia señala que se trata de un proceso de “Primera instancia”, como se observa en el escrito de la demanda (pdf.02).

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien inicialmente inadmitió la demanda y a través de providencia del 11 de abril de 2023, rechazó la demanda señalando no ser competente para conocer de la misma y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, indicando:

“...Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son inferiores a lo señalado en la norma en cita, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia, el Juzgado...”. (pdf.06).

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial-Seccional Reparto de Cali-, para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Quinto Municipal de esa especialidad, de Cali, quien en proveído número 1859 del 3 de noviembre de 2023, propuso el conflicto de competencia para tramitar la demanda, al considerar que:

*“Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia que se declare la ilegalidad del despido y como consecuencia, se ordene el reintegro definitivo, así como el pago de salarios y prestaciones sociales; junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.*

*Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde*

*no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil»*

Como sustento de su decir enuncia pronunciamientos de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga; y Sala Laboral de este Tribunal Superior (pdf.08).

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue entre otros la ineficacia del despido, y en consecuencia el reintegro de la libelista a su cargo.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

*“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”*

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

Encuentra la Sala que el proceso ordinario laboral instaurado por MARISOL MUÑOZ BURBANO contra MISIÓN TEMPORAL LIMITADA es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)*”.

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

*“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...*

De las normas transcritas se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y cuando la pretensión no es susceptible de cuantificación el proceso es de primera instancia.

La demandante pretende que se declare que el despido sin justa causa se dio desde el 10 de febrero de 2022, y en consecuencia se ordene el reintegro sin solución de continuidad, salarios, prestaciones sociales, y la indemnización señala en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y el pago a la seguridad social, y la competencia señala que se trata de un proceso de “Primera instancia”.

Revisado el expediente se encuentra que de acuerdo a las pretensiones de la demanda se evidencia que la petente entre otros solicita se declare la ineficacia del despido, y como consecuencia de ello se le ordene el reintegro a su cargo, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y así se comunicará a los despachos judiciales intervinientes en ese conflicto negativo y a la demandante.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **MARISOL MUÑOZ BURBANO** contra **MISION TEMPORAL LTDA**.

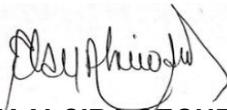
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la demandante **MARISOL MUÑOZ BURBANO** y al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

Rad. 000-2023-00540-01





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE. HAROLD TORO LLANOS  
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105-010-2022-00249-01**

Acta número: 038

Audiencia número:526

**AUTO NUMERO: 200**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la sentencia número 071 emitida el día 21 de marzo de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se adiciona la sentencia número 216 del 8 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

En esa misma calenda esta Corporación profirió el Auto número 48, a través de la cual dispuso lo siguiente:

(...)

*“PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación  
formulado por la entidad demandada PROTECCION S.A....”*



El juzgado antes enunciado a través del proveído número 201 del 21 de junio del año en curso, ordenó remitir el expediente de la referencia a esta Corporación, señalando que en esta instancia se presenta “incongruencia”, respecto a la condena en costas, toda vez que la sociedad Protección fue condena en primera instancia y en segunda instancia se acepta el desistimiento del recurso interpuesto, que en la parte considerativa se enunció costas a cargo de “Colpensiones y Porvenir”, sin embargo en el numeral tercero de la resolutive se condena en costa a “Protección S.A.”.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

*Artículo 286 “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De acuerdo a lo enunciado por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en su providencia número 201 del 21 de junio de 2023, esta Corporación procede a revisar la sentencia emitida en esta instancia, de la cual se puede establecer en la parte motiva lo siguiente:

*“Costas en esta instancia a cargo a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el*



*equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas...”*

De lo anterior, se establece que en la parte resolutive se hace el siguiente pronunciamiento:

*“TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas”*

Lo que conlleva a corregir el numeral tercero de la providencia proferida por esta Corporación, toda vez como se ha indicado Protección desistió del recurso presentado y el cual fue debidamente aceptado por esta Sala.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia número 071 emitida el día 21 de marzo de 2023 proferida por esta Sala, en lo que corresponde a la condena en costas enunciada en la parte motiva respecto de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual quedará así:

**“PRIMERO.- ADICIONAR** la sentencia número 216 del 08 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en cual quedará así:



- A) Ordenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, a transferir a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, todo debidamente indexado. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden
- B) Ordenar PROTECCION S.A. que al momento de transferir los emolumentos indicados en la sentencia de primera instancia, esto es, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, solo si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Deberá discriminarse los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.
- C) Ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar al demandante la historia laboral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 216 del 08 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
HAROLD TORO LLANOS  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76001-31-05-010-00249-01

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. a favor del demandante. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas”.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la presente providencia a las partes a través de aviso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 010-2022-00249-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 038

Audiencia número 529

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por Proservis Temporales S.A. contra el auto número 2086 del 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual No accedió a vincular a Goodyear de Colombia S.A., tal como lo lo solicitado la sociedad demandada, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALEXANDER ACEVEDO TABARES contra PROSERVIS TEMPORALES S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 203**

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de PROSERVIS TEMPORALES S.A. contra el auto interlocutorio número 2086 proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió No acceder a vincular a Goodyear de Colombia S.A., solicitado por la sociedad demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

## ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER ACEVEDO TABARES actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PROSERVIS TEMPORALES S.A., a efecto de obtener la nulidad del acto de desvinculación laboral al cargo que ejercía como operario ante la sociedad demandada, prestando el servicio para la empresa usuaria GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., por vulneración “al derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada”, como consecuencia de ello se ordene su reintegro laboral a PROSERVIS TEMPORALES S.A., a un cargo igual o de mejor categoría al que desempeñaba, que se le reconozcan salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social.

Señala el libelista en sus hechos, que se vinculó laboralmente ante la sociedad demandada suscribiendo sucesivos contratos de trabajo por obra o labor contratada, como trabajador en misión para la sociedad Goodyear de Colombia S.A. Que inició labores el 18 de noviembre de 2003 y terminó el 30 de diciembre de 2017 (planta de producción de Ymbo, Valle), que el 29 de mayo de 2019 fue remitido de manera urgente a su EPS, siendo valorado por otorrinolaringólogo y diagnosticado “acufenos severo tinitus”, que el 30 de junio de 2017 la sociedad aquí demanda decidió dar por terminado el contrato de trabajo, que la sociedad Goodyear también era conocedora de su estado de salud.

PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -PROSERVIS TEMPORALES S.A.S, atendió el llamado judicial se opone a que se acceda a la declaración solicitada de nulidad de la desvinculación por presunta vulneración al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada no tiene ningún asidero fáctico ni legal, que el último contrato de trabajo celebrado entre la demandada y el actor tuvo como fecha de inicio el 04 de enero del 2017 y fecha de finalización el 30 de junio del 2017, el cual culminó por la terminación de la

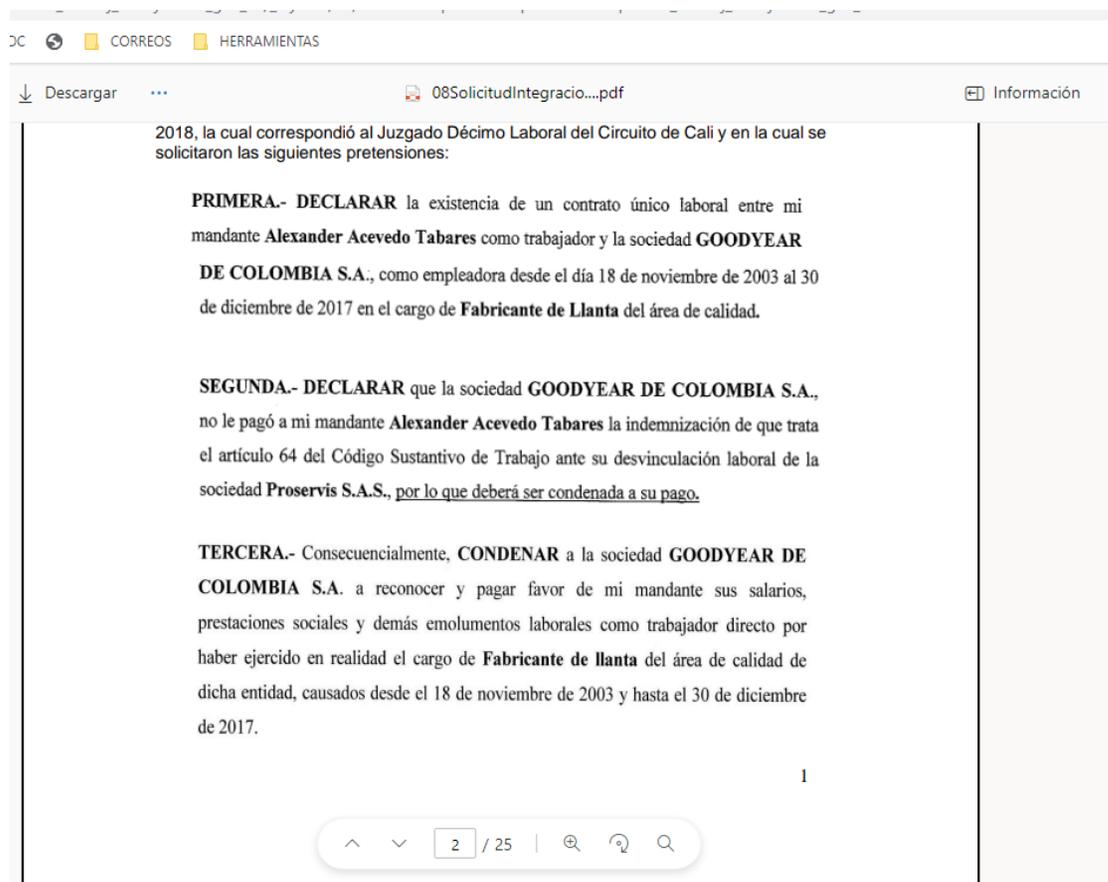


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

obra o labor contratada, por solicitud de la empresa usuaria, debido a bajas de producción, extinguiéndose así la necesidad de la ejecución de la labor desarrollada por el actor.

Solicita se integre a la litis a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., toda vez que el actor *“instauró acción judicial en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., cuya fecha de radicación fue el 08 de noviembre de 2018, la cual correspondió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y en la cual se solicitaron las siguientes pretensiones:*



3.- El juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali mediante auto número 192 del 15 de febrero de 2019 notificado en estados el 18 de febrero de la misma anualidad, decide vincular a PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.,...”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

“4.- Las sociedades demandadas fueron contestadas en representación de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. dentro de las oportunidades legales respectivas y ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, se propuso la acumulación de los procesos con antelación a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 07 de julio de 2022, en la cual el apoderado de la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. con facultades para conciliar, realizó una propuesta conciliatoria.

5.- A pesar de reiterar al despacho sobre el escrito de acumulación presentado, en la audiencia del 07 de julio de 2022, la misma no fue resuelta, toda vez que, para el operador judicial, con lo manifestado por la apoderada judicial de PROSERVIS TEMPORALES A.S.A.S., se estaba interfiriendo con el acuerdo conciliatorio, toda vez que había ánimo conciliatorio entre el actor y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

6.- El actor en la audiencia de conciliación aceptó la suma de \$78.000.000 con la cual se conciliaron la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.

7.- Indica que cabe advertir que, dentro del presente proceso, al contestar la demanda igualmente se propuso la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, en virtud de la demanda interpuesta en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y así evitar la existencia de dos o más juicios que involucraran a las mismas partes y por los mismos hechos, por cuanto lo decidido en un proceso eminentemente afectaría al otro, en virtud de la relación contractual.

8.- Nótese que en la pretensión PRIMERA de la demanda que hoy cursa en este despacho judicial, se solicitó la NULIDAD DEL ACTO DE DESVINCULACIÓN del cargo de operario de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. prestando el servicio para la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., por vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada, debiendo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

resaltar que la terminación del contrato de trabajo, se dio el 30 de diciembre de 2017, mismo extremo temporal final de la vinculación laboral que alegó el actor haber tenido con la empresa y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, solicito se vincule al proceso a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., toda vez que la controversia suscitada no puede dirimirse de fondo, sin su comparecencia a este mismo, toda vez que la relación tripartita EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES-TRABAJADOR EN MISIÓN-USAURA DEL SERVICIO, puede derivar en que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el trabajador en misión y la USUARIA del servicio, si ésta misma, hizo un mal uso de la TEMPORALIDAD propia del servicios temporales que en su momento suministró la Empresa de Servicios Temporales, y por ende, el presente Proceso Ordinario Laboral,

Reiteramos como al conciliar las pretensiones de la demanda ordinaria laboral del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, entre ellas la declaratoria de un único contrato trabajo entre el señor ALEXANDER ACEVEDO TABARES con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. entre el 18 de noviembre de 2003 y el 30 de diciembre de 2017, implícitamente se acepta que la prestación de servicios solo fue una, siendo esta indivisible, así como todos sus efectos.

Al derivarse las pretensiones de esta demanda de dicha prestación de servicios, durante los mismos extremos temporales señalados, GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. tiene interés legítimo dentro del presente proceso frente a las pretensiones y condenas solicitadas del presente proceso". (pdf.08).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

Seguidamente el A quo a través del auto número 2086 del 10 de octubre de 2023, no accedió a la vinculación de la sociedad Goodyear de Colombia S.A., indicando que *“...de los hechos narrados en el escrito inicial es claro que el actor considera que la empresa que fungía como su empleadora es Proservis Temporales S.A., en ese orden de ideas, es a esta a quien le solicita su reintegro laboral por ostentar una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud al momento en que la demandada lo desvinculó de su fuerza laboral...respecto del proceso que se surtió en el juzgado 10 laboral de Cali, una vez escuchada la audiencia de conciliación celebrada, el titular de dicho despacho refirió con claridad que en ese proceso no se debatía en absoluto nada respecto de la estabilidad laboral del actor, que ese era un asunto que se estaba tramitando en esta agencia judicial (pdf.13).”*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 2086 de fecha 10 de octubre de 2023, reiterando lo enunciado en su solicitud de integración de la litis (pdf.14).

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si en el presente asunto es preciso disponer la vinculación de la sociedad Goodyear de Colombia S.A, como litisconsorte necesario, conforme lo aduce el apoderado judicial de la demandada PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., en sustento de su solicitud, por cuanto señala que la pretensión incoada por del actor se encuentra dirigida a obtener la “NULIDAD DEL ACTO DE DESVINCULACION”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

Señala la sociedad demandada, entre otros que, al conciliarse las pretensiones de la demanda ordinaria laboral del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, entre ellas la declaratoria de un único contrato trabajo entre el señor ALEXANDER ACEVEDO TABARES con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. entre el 18 de noviembre de 2003 y el 30 de diciembre de 2017, implícitamente se acepta que la prestación de servicios solo fue una, siendo esta indivisible, así como todos sus efectos.

Ahora bien, en la normativa procesal, encontramos que se da el Litis consorcio necesario y en consecuencia es una necesidad procesal integrar el contradictorio pleno *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*. (Artículo 61 Código General del Proceso).

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en los cuales para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio conlleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

Ahora bien, aterrizando en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en la presente acción, se ha demandado a PROSERVIS TEMPORALES SAS, y observa esta instancia, que lo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

pretendido por el actor es su reintegro laboral a PROSERVIS TEMPORALES S.A., a un cargo igual o de mejor categoría al que desempeñaba, como consecuencia de la estabilidad laboral reforzada de la cual a su decir goza, que se le reconozcan salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social.

Con fundamento en lo anterior, se considera que en el *sub examine*, es necesario disponer la vinculación de la sociedad Goodyear de Colombia S.A, **porque de acuerdo con los supuestos fácticos el actor laboró hasta el 30 de diciembre de 2017, a través de una temporal para prestar los servicios a Goodyear de Colombia. Si bien el anterior proceso judicial se ventila las acreencias causadas con anterioridad a la terminación, el que hoy nos ocupa, parte precisamente de la data en que finiquita el vínculo laboral, reclamándose las acreencias futuras causadas de la terminación al reintegro. Por lo que se considera necesario que participe quien concilió con el demandante el contrato laboral.**

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto número 2086 del 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ALEXANDER ACEVEDO TABARES  
VS. PROSERVIS TEMPRALES S.A.S.  
RAD. 76-001-31-05-04-2019-00204--01  
(decision Juzgado Diecinueve Laboral del Cto de Cali).

Ordenar al juzgado de conocimiento ordene la integración del litis consorte necesario, llamando al proceso a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Estado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

**RAD. 004-2019-00204-01**